



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-007-2020-00389-02
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n° 018

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Losada Silva presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de obtener, en calidad de cónyuge el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de la señora Olga Lucelly Serna Gómez, así como la indexación de la suma reconocida.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el que en audiencia de 24 de marzo de 2021, profirió la sentencia n° 073, en la cual condenó a Colpensiones a pagar a favor del demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes la cual asciende a la suma de \$21.027.290,97, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.



República de Colombia

Inconforme con la decisión, Colpensiones interpuso recurso de apelación a efectos de que fuese revocada la condena impuesta en primera instancia, para lo cual la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, mediante sentencia n° 366 del 29 de octubre de 2021, resolvió modificar el monto a reconocer de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Por auto n° 670 del 28 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior que modificó la sentencia 073 del 24 de marzo de 2021, y fijó la suma de \$1.500.000 en que estimó las agencias en derecho a cargo de la parte demandada Colpensiones y a favor de la parte demandante.

El demandante, inconforme con la liquidación de costas, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, a lo que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por auto resolvió no reponer el auto recurrido, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto n° 670 del 28 de abril de 2022.

El 24 de octubre de 2022, a través de correo remitido a la Secretaría de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante radicó memorial, indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra del auto n° 670 del 28 de abril de 2022. (f. 2 del archivo 03 ED Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra del auto n° 670 del 28 de abril de 2022, la Sala procederá a pronunciarse en relación a la solicitud de desistimiento radicadas por la parte demandante, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fueron impetradas.

CONSIDERACIONES



República de Colombia

El asunto a resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante en el presente asunto.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento *«(...) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)»*. No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la parte demandante, contra el recurso de apelación presentado en contra del auto n° 670 del 28 de abril de 2022, es pertinente recodar lo establecido en el artículo 314 CGP, que reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).
(Negrilla y Subraya de la Sala).

Así mismo, la codificación adjetiva invocada estipula en el artículo 315 ibidem, quienes no están habilitados para desistir de las pretensiones, precisando en su numeral 2° a: *«(...) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)»*.



República de Colombia

Puestas de ese modo las cosas, en lo referente al desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el 24 de octubre de 2022, se debe señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable también al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, admite la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, señalando que: **“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”**. (Negrilla y Subraya de la Sala).

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de la parte demandante, y versa sobre el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

En cuanto a la posibilidad de desistir del recurso, es válido anotar que esta no es una facultad que deba constar de manera expresa en el poder, conforme lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en postura plasmada en Auto AL1355-2020, rememorando la providencia AL3118-2016, en la que dijo:

“(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación (...)”

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandante frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.



República de Colombia

Así las cosas, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, atendiendo a que la entidad ejecutante es la única apelante, no se impondrán costas a la demandante.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio auto n° 670 del 28 de abril de 2022, a través del cual se liquidó costas, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



República de Colombia

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several vertical strokes below it, crossing the printed name.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA-ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY ALFONSO ARIAS
DEMANDADO	ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA
CONFLICTO SUSCITADO	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.
RADICADO	76001-22-05-000-2023-00036-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito y el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, con ocasión del proceso ordinario laboral formulado por el señor Fredy Alfonso Arias en contra de Asesoría Colombiana de Vigilancia Asecovig Limitada.

ANTECEDENTES

El señor Fredy Alfonso Arias promovió proceso ordinario laboral en contra de Asesoría Colombiana de Vigilancia Asecovig Limitada, con base en la relación laboral que aduce sostuvo con esta, entre el 16 de diciembre de 2020 y el 6 de octubre de 2021, reclamó el pago de **i)** las siguientes sumas: Cesantías; \$807.578, intereses a las cesantías: \$96.909,44, primas de servicios: \$454.262,50, vacaciones: \$403.789, auxilio de transporte \$1.029.055,33, auxilio adicional \$1.049.423, reemplazo de compañero \$181.705,20, afiliación a seguridad social y ARL \$702.592,66; **ii)** La suma de \$2.119.891,12 a título de indemnización prevista en el artículo 64 del CST; **iii)** La suma de \$8.933.839 a título de indemnización moratoria por las obligaciones que se le adeudan a la fecha, equivalentes al salario de un día de

trabajo por cada día de retardo en el pago de los mismos; **iv)** horas extra diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominical festivo; horas extra diurna y nocturna dominical o festivo, conforme al anexo; y **v)** por último, deprecia el pago de la indemnización por la no afiliación al Sistema de Seguridad Social, EPS y ARL. (f. 3 a 9 del archivo 01 ED).

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que a través de auto interlocutorio del 4 de octubre de junio de 2022, rechazó su conocimiento.

Como sustento de su decisión, hizo referencia a los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos el objetivo, que se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión, trayendo a colación el contenido del artículo 12 CPTSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que entre cosas establece, que los jueces municipales de pequeñas causas, donde existan estos, conocerán en única instancia los procesos donde lo pretendido no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo alusión también a lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que decreta que el valor de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En esa senda, estimó que las pretensiones de la demanda son de \$18.039.228,00, suma que no excedió los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no es competente para conocer del asunto, por lo tanto, procedió a rechazar de plano la demanda, ordenando el envío de las diligencias a la oficina de reparto, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito (f. 1 del archivo 16 ED).

Asignado el proceso al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, en auto n° 186 del 10 de febrero de 2023, decidió proponer el conflicto de competencia, tras considerar que no era esa célula judicial la competente para conocer del presente proceso, aduciendo que las pretensiones invocadas en efecto superan los 20 SMMLV, tal como la misma parte demandante lo indica desde el libelo introductor al fijarla en la suma de \$33.369.724.

En esa senda refiere esta dependencia judicial, que el citado Juzgado Laboral del Circuito no realizó el correspondiente control para establecer con certeza el valor de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda, con lo cual se hubiere dado cuenta que ese valor que menciona (en donde no se

incluyen todas las pretensiones que se solicitan), es muy inferior al que realmente tienen todas las solicitudes de la demanda.

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir el conflicto planteado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Sala Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen «*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*».

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un Juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrillas de la Sala)

Al tenor de la norma en cita, es claro que, en principio, al haber sido enviado el proceso por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional¹.

No obstante, revisados los presupuestos fácticos de la demanda, a la luz de los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, que establecen una cuantificación diversa para fijar la competencia por el factor cuantía, se advierte un error craso en la estimación efectuada por el Juez Laboral de Circuito - que más adelante se precisa -, por lo que en aras de preservar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y evitar la configuración de nulidades de tipo insubsanable, por la consolidación de defectos orgánicos y procedimentales, relativos a la asignación de la competencia a quien legalmente corresponde, se considera que resulta propio, en el presente caso, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias, en los términos de los artículos 139 Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

El conflicto negativo de competencia suscitado, deviene por el conocimiento de la demanda interpuesta por parte del señor Fredy Alfonso Arias en contra de Asesoría Colombiana de Vigilancia Asecovig Limitada, en donde la parte activa de la litis procura se condene al pago de: **i)** las siguientes sumas: Cesantías; \$807.578, intereses a las cesantías: \$96.909,44, primas de servicios: \$454.262,50, vacaciones: \$403.789, auxilio de transporte \$1.029.055,33, auxilio adicional \$1.049.423, reemplazo de compañero \$181.705,20, afiliación a seguridad social y ARL \$702.592,66; **ii)** La suma de \$2.119.891,12 a título de indemnización prevista en el artículo 64 del CST; **iii)** La suma de \$8.933.839 a título de indemnización moratoria por las obligaciones que se le adeudan a la fecha, equivalentes al salario de un día de trabajo por cada día de retardo en el pago de los mismos; **iv)** la suma de \$17.863.295 por concepto horas extra diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominical festivo; horas extra diurna y nocturna dominical o festivo, conforme al anexo (Anexo 3 del archivo 06 ED); y **v)** por último, depreca el pago de la indemnización al por la no afiliación al Sistema de Seguridad Social, EPS y ARL. (f. 3 a 9 del archivo 01 ED).

Bajo esta perspectiva, y como quiera que la discrepancia se cierne en punto a la cuantía, según el contenido del artículo 12 del Código procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el

¹ Corte Constitucional Sentencia C424-2015

factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el «*proceso ordinario de primera instancia*», asignado para su trámite a los jueces laborales del circuito, y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el «*proceso ordinario de única instancia*», cuyo trámite, luego de la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, fue asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a las demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a la determinación del juez competente y la clase de proceso a seguir debido a la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2012, proceso radicado bajo el número 40739, expresó que:

La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.

Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Ahora bien, al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que brinde elementos de juicio para establecer la cuantía como factor objetivo de competencia, es del caso aplicar el numeral 1° del artículo 26 del Código de General del

Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*.

Conforme a lo anterior, reitera esta Corporación que, se equivoca el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito al pretender le sea asignada la competencia de la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, porque al revisar el escrito gestor, perdió de vista esa célula judicial, que la suma de los rubros que se encuentran relacionados detalladamente en el acápite de «pretensiones» (f. 2 y 3 del archivo 01 ED), así: **i)** Cesantías; \$807.578, intereses a las cesantías: \$96.909,44, primas de servicios: \$454.262,50, vacaciones: \$403.789, auxilio de transporte \$1.029.055,33, auxilio adicional \$1.049.423, reemplazo de compañero \$181.705,20, afiliación a seguridad social y ARL \$702.592,66; **ii)** La suma de \$2.119.891,12 a título de indemnización prevista en el artículo 64 del CST; **iii)** La suma de \$8.933.839 a título de indemnización moratoria por las obligaciones que se le adeudan a la fecha, equivalentes al salario de un día de trabajo por cada día de retardo en el pago de los mismos; **iv)** la suma de \$17.863.295 por concepto horas extra diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominical festivo; horas extra diurna y nocturna dominical o festivo, conforme al anexo (Anexo 3 del archivo 06 ED), da como resultado la suma de \$33.643.340,2, valor que supera con creces los 20 SMLMV² para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, previstos como límite para el conocimiento de los jueces de pequeñas causas.

Entonces, se considera desatinada la decisión del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali mediante proveído del 4 de octubre de 2022, al negarse a asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, es evidente que el juzgado competente para conocer el presente asunto debido a la cuantía es el Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que a la demanda debe imprimirse el trámite de un proceso de primera instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por el señor **FREDY ALFONSO ARIAS** en contra de **ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA**

² SMLMV \$1.000.000,00 x 20: \$20.000.000,00

ASECOVIG LIMITADA, corresponde al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho competente y comunicar esta decisión al **JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, acompañando copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
Actos Judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO DE VOTO

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; **(ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional. Por tanto, debió rechazarse el conflicto por improcedente.

Firma del demandado para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	LILIA GÁLVEZ VALLEJO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
RADICADO	76001-31-05-016-2020-00288-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Presentación contestación extemporánea
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 020

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones en contra del auto interlocutorio sin número del 29 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora Lilia Gálvez Vallejo contra Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

ANTECEDENTES

La señora Lilia Gálvez Vallejo instauró proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle el 7 de septiembre de 2020 (archivo 06 ED), con el fin que se declare la ineficacia del

dictamen emitido por la Junta de Calificación en lo relativo a la fecha de estructuración, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Dicha demanda fue admitida por Auto Interlocutorio sin número del 30 de septiembre de 2020 (Archivo 07 ED), a través del cual se dispuso entre otras cosas, notificar a los demandados.

El juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a adelantar la diligencia de notificación personal vía correo electrónico de 21 de octubre de 2021 (archivo 10 ED).

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Seguidamente, el Juzgado Dieciséis laboral del Circuito de Cali emite el auto sin número del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 17 ED), en el que se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Como argumento de su decisión expuso el *a quo*, que la Administradora no contestó la demanda en los términos dispuestos en el artículo 31 del CPT y SS.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 19). Por auto interlocutorio sin número de 26 de enero de 2022 (archivo 17), se dispuso no reponer la providencia recurrida, concediendo el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES indicó que presentó el miércoles 3 de noviembre de 2021, a las 4:49 pm la contestación a la demanda, adjuntando como prueba registro impreso de pantalla.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL TRIBUNAL

El Despacho a través de auto n° 68 del 8 de febrero de 2023, resolvió requerir a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Cendoj de la Rama Judicial, para que certificará si el 3 de noviembre de 2021 y, día siguiente, se allegó y/o recibió de manera efectiva, a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el mensaje de datos que indica la parte pasiva remitió en esa fecha a las 4:49 p.m.

La anterior decisión, se realizó con el fin de determinar si en efecto el Juzgado de origen recibió a través del correo institucional de ese despacho la contestación de la demanda, por parte de Colpensiones. (Doc. 06, cuaderno del Tribunal)

RESPUESTA DE LA REQUERIDA

La Mesa de Ayuda Correo Electrónico, dio respuesta al requerimiento e informó que el 20 de febrero de 2023, verificó la trazabilidad del mensaje solicitado encontrando:

“11/2/2021 2:00:01 AM - 11/5/2021 11:59:59 PM» desde la cuenta “notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com” con destino a la cuenta de correo “j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “760013105001620200028800 LILIA GALVEZ VALLEJO 31268609”

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com NO envió ningún mensaje en las fechas “11/2/2021 2:00:01 AM-11/5/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co»

De la anterior respuesta, se corrió traslado a las partes por tres (3) días (24, 27 y 28 de febrero de 2023). (Doc. 10, cuaderno Tribunal).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 066 del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación, que podrá ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Así mismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS, la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

En este orden, conforme el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, si la contestación de la demanda fue presentada en término por COLPENSIONES.

De conformidad con las providencias que dan cuenta del trámite adelantado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali para la notificación de COLPENSIONES, se observa que por Auto Interlocutorio sin número de 30 de septiembre de 2020 (Archivo 07 ED), el despacho dispuso practicar la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se deben surtir de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forme en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3294 de 2020, expuso que, al resolver una petición de nulidad por indebida notificación, la notificación personal se entiende surtida en debida forma con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin ser exigible otra formalidad.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el 21 de octubre de 2021, remitió correo electrónico a COLPENSIONES (Archivo 10), de asunto *diligencia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020.*

Aspecto este que no se pone en duda por parte del apoderado de la Administradora.

Conforme lo anterior, el término de traslado para contestar la demanda se surtió del 25 de octubre al 8 de noviembre de 2021.

El apoderado de COLPENSIONES refirere que remitió al Juzgado Diecisis Laboral del Circuito de Cali vía correo electronico de fecha 3 de noviembre de 2021, contestación a la demanda en la presente acción. Así, agrega impreso de pantalla del mensaje de datos en mención. (Archivo 19).

Revisado por el despacho la imagen de constancia de envío del correo electronico se observa a simple vista que el fondo demandado remitió con destino al correo oficial del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, a saber, j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ mensaje de asunto 76001310501620200028800, LILIA GALVEZ VALLEJO CC 31268609, que contenia como datos adjuntos los archivos *Contestación Liliana Galves Vallejo.pdf*, *ESCRITURA COLPENSIONES.pdf*; *T.P. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ.pdf*; *K.L. CC 31268609*.

Si bien al adelantar el estudio del recurso de reposición (archivo 20), el juzgado de origen manifestó que no se recibió la contestación del proceso de la referencia, pues al realizar una busqueda de los mensajes recibidos desde las direcciones electronicas de Mejia y abogados, firma que representa en el *sub lite* los intereses de Colpensiones, no evidenció e-mail con el

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

contenido antes referido, lo cierto es, que el Despacho Ponente emitió auto en el que se resolvió requerir a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico de la Rama Judicial, con el fin que certificara si el correo en cita si fue enviado a la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado de primera instancia, informando que *«(...) de acuerdo con la validación, la cuenta de correo notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com NO envió ningún mensaje en las fechas “11/2/2021 2:00:01 AM-11/5/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.»*

Así las cosas, no existe duda para la Sala, que el Juzgado Dieciséis Laboral de este circuito judicial, no recibió la contestación por parte de Colpensiones, tal y como se evidenció con la certificación de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico de la Rama Judicial; sumado, que Colpensiones no allegó más pruebas que el pantallazo de envío de correo electrónico, sin allegar otras, tales como, confirmación de entrega o de lectura del correo, por lo que, dichas manifestaciones quedan sin piso con la certificación ya mencionada, en ese sentido, no le queda más a este Colegiado que confirmar el auto sin número del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 17 ED), en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Costas a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sin número del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 17 ED), proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali,

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA